



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00149-00
ACCIONANTE:	GRUPO ACISA S.A.S.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor Orlando Rivera Vargas como representante legal del **GRUPO ACISA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

PRIMERO: En contra de la sociedad que represento (Grupo Acisa S.A.S.) la aquí accionada actualmente promueve proceso coactivo de cobro bajo el radicado número 201921134.

SEGUNDO: En dicho proceso fue librado mandamiento de pago, mediante acto administrativo número 20210302000465 de fecha 23 de abril de 2021 librado con ocasión a las rentas Cree del año 2015 por la suma total de \$12'514.0000.

TERCERO: En el acto administrativo 20210302000465 de fecha 23 de abril de 2021 mediante el cual como iteró fue librado mandamiento de pago con ocasión a las rentas Cree del año; se ordenó adicionalmente por la DIAN, la notificación de dicho mandamiento únicamente por medio electrónico y no físico de conformidad con lo establecido en los artículos 563,564,565,566-1,568 del Estatuto Tributario y los artículos 4 y 6 de la resolución 000038 del 30 de abril de 2022, conforme se especificó en dicho acto administrativo únicamente a la dirección de correo electrónico grupoacisaconsultores@gmail.com.

CUARTO: Por ende en cumplimiento a dicha carga de notificación el día veintiocho (28) de abril de 2021 fue remitido por la DIAN a través de email certificado originado de la dirección de correo electrónico notificaciones@dian.gov.co y con destino a la dirección de correo electrónico grupoacisaconsultores@gmail.com en archivo adjunto el mandamiento de pago número 20210302000465 de fecha 23 de abril de 2021.

QUINTO: En el expediente de cobro coactivo número 201921134 reposa una certificación de entrega por notificación electrónica efectuada el día veintiocho (28) de abril de 2021 en la que se aduce que el acto “MANDAMIENTO DE PAGO” fue notificado por entrega satisfactoria de fecha 28 de abril de 2021 a las 8:44 a.m., en la dirección de destino grupoacisaconsultores@gmail.com.

SEXTO: Para este punto es preciso indicar que aunque efectivamente dicha apertura del mensaje y/o correo electrónico se efectuó para la fecha y a través del correo electrónico que se refiere en dicha certificación grupoacisaconsultores@gmail.com esto no quiere decir que la aquí accionante a través del suscrito representante legal hubiere tenido conocimiento del mandamiento de pago aludido en dicha fecha (28 de abril de 2021), pues el mencionado correo electrónico nunca fue visualizado por el suscrito representante legal y/o no tuvo conocimiento del mandamiento de pago objeto de notificación hasta el día lunes veintiséis (26) de septiembre de 2022 fecha en que me fue suministrada copia de dicho expediente de cobro.

SÉPTIMO: Esto debido a que los canales de notificación judicial electrónica que tiene dispuesto esta contribuyente para efectos de recibir notificaciones judiciales, actos administrativos y/o entre otros oficios son los correos electrónicos orlando.rivera.vargas@gmail.com y contabilidadgrupoacisa@gmail.com conforme reposa en las bases de datos de la Cámara de Comercio de Bogotá y que se encuentran habilitados únicamente para ese fin, datos que además son de conocimiento público a través del respectivo certificado de existencia y representación legal donde como reitero son visibles a terceros y/o interesados con el objeto de que allí se notifique a la sociedad.

OCTAVO: Bajo dicha situación es que la contribuyente Grupo Acisa S.A.S., no pudo interponer los respectivos recursos de Ley en contra del mandamiento de pago No 20210302000465 de fecha 23 de abril de 2021 que fue librado con ocasión a las rentas Cree del año 2015.

NOVENO: Ahora bien, es preciso reiterar que la DIAN solo notificó al suscrito accionante a la dirección de correo electrónico grupoacisaconsultores@gmail.com, pese a que tenía conocimiento de la existencia de las direcciones de correo electrónico orlando.rivera.vargas@gmail.com y contabilidadgrupoacisa@gmail.com; direcciones a las que ha remitido incluso varias de las comunicaciones y respuestas a derechos de petición dirigidos por GRUPO ACISA.

DÉCIMO: Por ende, es que posteriormente se interpuso incidente de nulidad por indebida notificación al mandamiento de pago (radicado 202282140100134791 del 06/10/2022) como quiera que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo de la contribuyente GRUPO ACISA S.A.S., pues la DIAN al limitar el tramite notificadorio a la mera remisión electrónica y no física de tal acto administrativo y/o orden de cobro, debió en plena garantía al debido proceso remitir a todas las direcciones de correo electrónico que eran de su conocimiento en cuanto a GRUPO ACISA a fin de notificarle más aun cuando la persona jurídica

a notificar tiene registradas como canal de notificación judicial en la cámara de comercio otras direcciones y varias direcciones de correo electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: Con ocasión a dicho incidente de nulidad el día veintiséis (26) de enero de 2023 fue proferido por la División de Cobranzas de las Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - DIAN el acto administrativo número 2023322741021000288 a través del cual rechazó por improcedente el incidente de nulidad instaurado por la sociedad que represento.

DÉCIMO SEGUNDO: En la parte resolutive del acto administrativo aludido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales advirtió la improcedencia de recursos.

DECÍMO TERCERO: Dicha decisión se fundó en el hecho que para la aquí accionada el Registro Único Tributario es el uno mecanismo dispuesto para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, así como la única fuente de información con efectos procesales, por lo que no le era posible tener en cuenta direcciones físicas o electrónicas que encuentren en otras bases de datos o registros como es el caso de cámaras de comercio y otros registros públicos y/o privados; aduciendo además que para la fecha de notificación del mandamiento de pago número 20210302000465 la dirección de correo electrónico que reposaba en el RUT era el email grupoacisaconsultores@gmail.com.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, D.C., DIVISIÓN DE COBRANZAS Y/O QUIEN FUERE COMPETENTE revoque el acto administrativo 2023322741021000288 a través del cual rechazó por improcedente el incidente de nulidad y en su lugar conceda el incidente de nulidad promovido por la contribuyente Grupo Acisa S.A.S., dentro del proceso de cobro coactivo número 201921134 por no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago número 20210302000465 de fecha 23 de abril de 2021 librado con ocasión a las rentas Cree del año 2015 por la suma total de \$12'514.0000; recurso incorporado al expediente coactivo a través del radicado 202282140100134791 de fecha seis (6) de octubre de 2022, notificando en debida forma a la accionante dicho acto administrativo una vez sea proferido.

Aporta como pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de Grupo Acisa S.A.S., NIT N° 900187336-7
- Escrito contentivo del incidente de nulidad promovido y radicado en la plataforma de la DIAN bajo el radicado 202282140100134791.

- Derechos de petición que datan de enero, febrero y marzo de 2021 y otros donde la aquí accionada notificó actos administrativos y comunicaciones a Grupo Acisa S.A.S., a dirección de correo electrónico distintas a las obrantes en el registro único tributario.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN [011]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 9 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la apoderada especial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que, *“de acuerdo a lo certificado por el área de cobranzas, al contribuyente le figura una obligación por concepto del impuesto sobre la renta Cree año gravable 2015 por lo cual se impusieron las respectivas medidas cautelares de embargos de sumas de dinero como ya se indicó, se generó el Aviso de cobro No. 20200101001557 siendo notificado a la dirección AC 19 3 10 TO B OF 1801 de Bogotá por concepto de Renta Cree año gravable 2015 la cual registra con prueba de entrega RE286079836CO.*

De igual manera informaron que se profirió el Mandamiento de pago No.20210302000465 con fecha 23 de abril de 2021, acto el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2023 al correo electrónico grupoacisaconsultores@gmail.com, de acuerdo a la información de Ubicación que registra en el Registro Único Tributario RUT como ya se ha expuesto con antelación.

Que al contrario de lo que expresa en su tutela el accionante, el mandamiento de pago fue notificado en debida forma y de conformidad con lo establecido en artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario artículos 565 y 566-1 y la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020.”

Sostuvo que respecto del acto administrativo No.2023322741021000288 de fecha 26 de enero de 2023 a través del cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad promovido por la accionante, el mismo fue notificado en debida forma a la dirección electrónica registrada en el RUT, grupoacisaconsultores@gmail.com a la dirección electrónica registrada en el RUT, dirección donde se han notificado todas las actuaciones de la DIAN y en especial todas las respuestas a los derechos de petición que de igual manera aporó como prueba el accionante, por ello es extraño que solo reciba algunas notificaciones del proceso de cobro y otras actuaciones según él, no le hayan sido notificadas.

Indicó que las actuaciones realizadas por la entidad gozan de plena legalidad de validez, que se garantizaron al accionante sus derechos fundamentales y en especial el debido proceso, defensa, contradicción, permitiéndole tener conocimiento de todas las actuaciones y manifestaciones de la administración tributaria de forma clara y cierta, encontrando que la Acción de tutela no es el mecanismo legal para discutir la legalidad de dichas actuaciones, para ello puede acudir a los jueces contenciosos administrativos.

Finalmente solicitó negar las peticiones del accionante ante la improcedencia de la Acción Constitucional al existir otros medios de defensa legal en sede administrativa y ante lo contencioso administrativo y de igual manera no se observa prueba alguna que determine que existe perjuicio irremediable causal que sustenta a la acción de tutela como medio transitorio.

Aporta como pruebas:

- Antecedentes administrativos del área de cobranza.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(…) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (…).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios

ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**¹.
Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante*, y (ii) *que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos*.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa el accionante pretende a través de esta acción la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, y en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

consecuencia, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a:

“revocar el acto administrativo 2023322741021000288 a través del cual rechazó por improcedente el incidente de nulidad y en su lugar conceda el incidente de nulidad promovido por la contribuyente Grupo Acisa S.A.S., dentro del proceso de cobro coactivo número 201921134 por no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago número 20210302000465 de fecha 23 de abril de 2021 librado con ocasión a las rentas Cree del año 2015 por la suma total de \$12'514.0000; recurso incorporado al expediente coactivo a través del radicado 202282140100134791 de fecha seis (6) de octubre de 2022, notificando en debida forma a la accionante dicho acto administrativo una vez sea proferido.”

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, medio de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos que consideró el accionante se vieron afectados con las decisiones tomadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de ser necesario podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes y necesarias.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Así mismo, no allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 442 de 2014 respecto a la procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos determinó:

***“7. Procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela contra actos administrativos
(...)”***

La Corte ha insistido igualmente en la improcedencia general de la acción de tutela como medio de defensa para controvertir los actos administrativos, en razón de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos³. Es decir, antes de acudir a la protección constitucional, deben agotarse los medios ordinarios de defensa, a no ser que el juez establezca que los mismos, no brindan un amparo pronto y eficaz a los derechos que se busca salvaguardar⁴, caso en el cual la misma adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el respectivo asunto⁵.

La anterior regla general tiene una excepción, consistente en que procede la acción de tutela, cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶. En esos casos, la decisión emitida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela⁷.

En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.”

Así las cosas, la tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, aunque no se haya invocado así en la demanda, porque el requisito para que opere en tal forma es que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que se pretende evitar, lo cual no se evidencia en el presente asunto pues en el texto de la solicitud de amparo no se indicó su existencia ni hay prueba alguna de su eventual producción, lo que también conduce a que no proceda el amparo deprecado

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo

³ Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

⁴ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-502 de 2010, T-715 de 2009 y SU-339 de 2011.

⁵ Sentencia T-435 de 2005.

⁶ A ese respecto, en la sentencia T-965 de 2004 se sostuvo: “Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propicio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.

⁷ Sentencia T-629 de 2008.

⁸ Sentencias T-514 de 2003 y T-629 de 2008.

constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29fdf80114ae3897f25a8e27313706356721875a57673005c7444be92bc16d**

Documento generado en 16/05/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>